

CONSTANCIA DE NOTIFICACION MEDIANTE PUBLICACION DE AVISO

Auto No. 1168 del 21 de noviembre de 2019

Dentro del expediente No. 452/2017 fue proferido el acto administrativo Auto No.1168 del 21 de noviembre de 2019, el cual ordena notificar al señor MANUEL EPINAYU identificado con cedula de ciudadanía N° 84.029.964 Y al señor JAIME ALFREDO AGUILAR AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N° 84.108.855

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente y en las demás fuentes señaladas en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidencie información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 1168 del 21 de noviembre de 2019, dentro del expediente 452/2017, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 am en la cartelera de publicación de esta entidad, por el término de 5 días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta entidad (sitio web institucional).

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) o por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

Se adjunta copia del acto administrativo en mención.

Atentamente,

FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL





AUTO No. **01168** DE 2019
(21 de noviembre)

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 156540 de fecha 03 de agosto de 2017, Corpoguajira realizó el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Agosto 09 de 2017 con Radicado Interno Nº INT - 2638, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

"El día 03 de agosto de 2017, se emitió experticia técnica al Fiscal de Turno del Municipio de Riohacha referente a un producto forestal (Carbón vegetal) 95 sacos, incautado por la Policía y Ejército Nacional, el cual era transportado en los siguientes vehículos:

Ford Blanco de placas 47JFAAC de nacionalidad venezolana con 25 bultos de carbón vegetal
Ford Beige de placas 614 - GAC, de nacionalidad venezolana con 38 bultos de carbón vegetal
Ford marrón de placas ITF - 432 de nacionalidad colombiana con 32 bultos de carbón vegetal

Los conductores son:

Manuel Epinay CC. 84.029.964

Jaime Alfredo Aguilar Aguilar CC. 84.108.855

Manuel Gámez Guardia CC. 77.005.412

El sitio donde se realizó el operativo es el km 5 de la vía Riohacha – Paraguachón, en el oficio que hicieron llegar a Corpoguajira, adjuntaron los siguientes documentos soportes en los cuales se identifican los infractores:

- Formato de Acta de Incautación de Elementos Varios, en el cual se identifican los infractores.
- Copia de documentos de identificación de los mismos.
- Copia documentos del Vehículos involucrados en el procedimiento

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

El día 03 de agosto de 2017, atendiendo lo dispuesto en el asunto del citado oficio y realizados los trámites de fiscalía, se realiza el traslado del producto forestal incautado (Carbón vegetal) 95 bultos en sacos de fique, hacia el predio río claro ubicado en jurisdicción del Municipio de Dibulla, sitio donde Corpoguajira se acopian los productos forestales decomisados provenientes de los Municipios del Norte del departamento de La Guajira.

Una vez ubicado el producto en el predio Río Claro y para efectos de obtener el peso real de cada saco procedimos a pesarlo, determinando un peso de 35 kilos por saco y para cuantificar el producto se ordenó al personal encargado del descargue que lo estibaran por líneas que facilitara estimar con más precisión la cantidad de sacos de fique que contiene el decomiso en mención, el cual al terminar el descargue coincidió con lo informado por las autoridades policiales, para mayor información detallamos en el siguiente cuadro el producto.

88

Detalles del producto decomisado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (Tn)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	95	Carbón vegetal en sacos de fique	25 kilos x sacos	3,3	\$4.750.000,00
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					
Total				22,5		\$4.750.000,00

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156540, se relacionaron los 95 sacos de fique con carbón vegetal. El procedimiento se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los fines pertinentes.

Evidencias del producto decomisado.



Decomiso de carbón vegetal acopiado en el predio Río claro

CONCLUSION

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto (Carbón vegetal), debe declararse en decomiso definitivo dado que la procedencia es del bosque natural en zona indígena del Municipio de Riohacha y en el producto hay dos (2) especies declaradas en veda según Acuerdo 003 de 2012. En el proceso de producción de carbón vegetal están violando el Acuerdo 009 de 2012, mediante el cual la autoridad ambiental reglamentó la producción de carbón vegetal en el departamento de La Guajira.

2. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 0852 del 07 de septiembre de 2017, abrió investigación ambiental contra los señores MANUEL EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.029.964, JAIME ALFREDO AGUILAR AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N°84.108.855 y MANUEL GAMEZ GUARDIA identificado con la cedula de ciudadanía N°77.005.412, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 0852 del 07 de septiembre de 2017, se le envió las respectivas citaciones a los señores **MANUEL GAMEZ GUARDIA, MANUEL EPINAYU Y JAIME AGUILAR**, para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dichas citaciones se radicaron bajo el No. SAL - 3304 de fecha 19 de septiembre de 2017 y fueron recibidas en el lugar de destino el día 20 de septiembre de 2017.

Que el Auto No. 0852 del 07 de septiembre de 2017 se le notificó personalmente al señor **MANUEL GAMEZ GUARDIA** el día 20 de septiembre de 2017.

Que mediante oficio registrado en nuestra corporación con radicado ENT – 5208 de fecha 26 de septiembre de 2017 la Autoridad indígena Rafael Romero de la comunidad indígena de Uraichuria, presentó solicitud de aplazamiento de diligencia de apertura de investigación ambiental.



Que para efecto de surtir la notificación del Auto No. 0852 del 07 de septiembre de 2017 y teniendo en cuenta que se desconocía el domicilio de los señores MANUEL EPINAYU Y JAIME ALFREDO AGUILAR AGUILAR, se publicó dicho acto administrativo el día 02 de agosto de 2019 por un término de 5 días hábiles en la página web www.corpoguajira.gov.co y en cartelera principal de Corpoguajira, ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, para notificar teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que el Auto No. 0852 de 07 de septiembre de 2017, fue publicado en la Gaceta Ambiental el día 04 de octubre de 2017 y comunicado a la Procuraduría Judicial II, Agrario y Ambiental por medio de oficio de 19 de septiembre de 2017, radicado SAL- 3304, tal como consta en el expediente No. 452/17.

3. ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS.

Como resultado de la presente investigación, la cual se le dio apertura con base al informe técnico identificado con radicado INT- 2638 de 09 de agosto de 2017, se advierte que existe merito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores MANUEL EPINAYU, JAIME ALFREDO AGUILAR AGUILAR, MANUEL GAMEZ GUARDIA, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 iniciado por medio de Auto No. 0852 de 07 de septiembre de 2017.

PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL

1. OBLIGACION DE SOLICITAR Y OBTENER PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

- b. IMPUTACION FACTICA: Haber aprovechado los siguientes productos forestales, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (Tn)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	95	Carbón vegetal en sacos de fique	25 kilos x sacos	3,3	\$4.750.000,00
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					
Total				22,5		\$4.750.000,00

- c. IMPUTACION JURIDICA: Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.9.1 de Decreto 1076 de 2015.

2. MOVILIZAR TODO PRODUCTO PRIMARIO O DE LA FLORA SILVETRE EN EL TERRITORIO NACIONAL CON SALVOCONDUCTO

- a. IMPUTACION FACTICA: Haber transportado y movilizado los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (Tn)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	95	Carbón vegetal en sacos de fique	25 kilos x sacos	3,3	\$4.750.000,00
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					
Total				22,5		\$4.750.000,00

- b. IMPUTACION JURIDICA: Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.13.1 de Decreto 1076 de 2015.

4. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



5. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el

pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con los hechos verificados, encontramos que los señores MANUEL EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.029.964, JAIME ALFREDO AGUILAR AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N°84.108.855 y MANUEL GAMEZ GUARDIA, fueron sorprendidos en flagrancia, transportando un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta el informe de Decomiso de fecha 24 de abril de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde ponen a disposición de esta Subdirección un producto forestal consistente en:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (Tn)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	95	Carbón vegetal en sacos de fique	25 kilos x sacos	3,3	\$4.750.000,00
Guayacán	<i>Bulnesia arbórea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					
Total				22,5		\$4.750.000,00

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra de los señores MANUEL EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.029.964, JAIME ALFREDO AGUILAR AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N°84.108.855 y MANUEL GAMEZ GUARDIA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGO:

CARGO PRIMERO: OBLIGACION DE SOLICITAR Y OBTENER PERMISO PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

- c. **IMPUTACION FACTICA:** Haber aprovechado los siguientes productos forestales, sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (Tn)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	95	Carbón vegetal en sacos de fique	25 kilos x sacos	3,3	\$4.750.000,00
Guayacán	<i>Bulnesia arbórea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					





	bilbergii					
Total				22,5	\$4.750.000,00	

d. IMPUTACION JURIDICA: Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.9.1 de Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: MOVILIZAR TODO PRODUCTO PRIMARIO O DE LA FLORA SILVETRE EN EL TERRITORIO NACIONAL CON SALVOCONDUCTO

e. IMPUTACION FACTICA: Haber transportado y movilizado los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (Tn)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	95	Carbón vegetal en sacos de fique	25 kilos x sacos	3,3	\$4.750.000,00
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					
Total				22,5	\$4.750.000,00	

f. IMPUTACION JURIDICA: Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.13.1 de Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a los señores MANUEL EPINAYU identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.029.964, JAIME ALFREDO AGUILAR AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía N°84.108.855 y MANUEL GAMEZ GUARDIA o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 21 días del mes de noviembre de 2019.


ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó:S. Martínez